

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 03 de julio de 2024.

**No. 53**

**Folleto Anexo**

**ACUERDO N° 052/2024**

**REGLAMENTO DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE  
OCAMPO CHIHUAHUA**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO No. 052/2024**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Chihuahua, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de marzo del año 2023; mediante el cual se aprobó el Reglamento de Servicios Públicos del citado Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**Sufragio Efectivo: No Reelección**

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

El C. Ramón Grijalva Ponce de León, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Chihuahua, Chih., de conformidad con el Art. 11 del Código Municipal para el Estado, hago constar y certifico: -----

Que en sesión Extraordinaria de Cabildo número 29 del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Chih., verificada con fecha 23 de marzo de 2023, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO:** Se aprueba por unanimidad el **Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Ocampo, Chih.**, en los términos del documento que se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**SEGUNDO:** Remítase a la Secretaría General de Gobierno para solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se autoriza y firma la presente certificación en el Municipio de Ocampo, Chihuahua a los catorce días del mes de febrero de 2024.

**ATENTAMENTE**

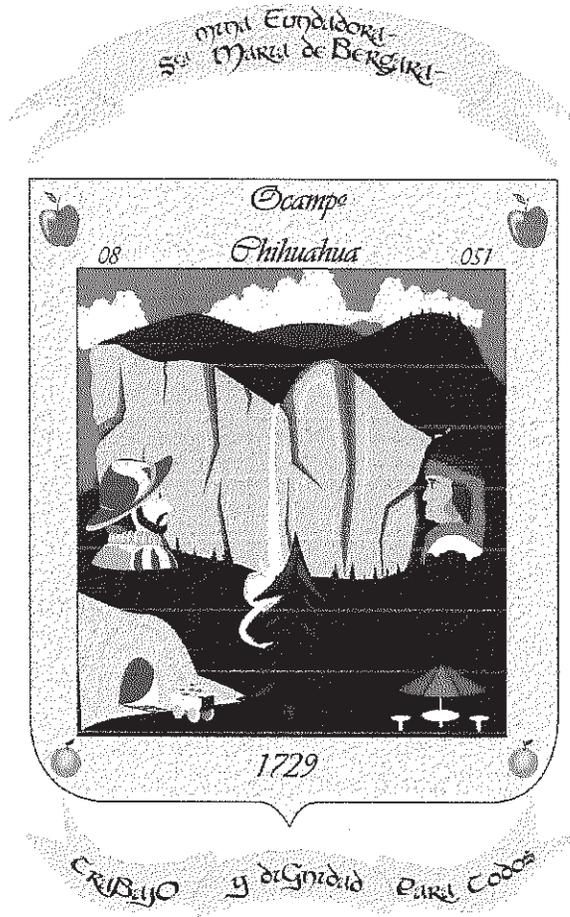


**C. RAMÓN GRIJALVA PONCE DE LEÓN**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**OCAMPO, CHIH.**  
**2021-2024**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**

# REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, CHIH.



## REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, CHIH.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y contiene las normas y procedimientos relativos a los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicios generales en los rastros, empacadoras y establecimientos;
- III. Áreas verdes;
- IV. Mercados públicos municipales;
- V. Panteones, y
- VI. Alumbrado público.

**Artículo 2.** Las secciones municipales organizarán la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento, respetando las disposiciones de este en atención a las necesidades y características particulares de cada una de sus comunidades.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Ocampo;
- II. Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- III. Dirección: La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- IV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo;
- V. Municipio: El Municipio de Ocampo;
- VI. Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor del Municipio;
- VII. Reglamento: El presente instrumento;
- VIII. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento, y
- IX. Tesorería. La Tesorería Municipal de Ocampo.

**Artículo 4.** La prestación de un nuevo servicio público municipal requiere de un acuerdo del Ayuntamiento que determine:

- I. Que se trata de una actividad de interés público que atenderá una necesidad social y producirá un beneficio colectivo, y
- II. La forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales aplicables en materia presupuestaria y gasto público.

**Artículo 5.** Es facultad del Presidente Municipal la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de las entidades y dependencias que se indiquen en cada caso, de conformidad con lo establecido por el Código Municipal.

**Artículo 6.** El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos a su cargo, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos auxiliares municipales y por conducto de los particulares, a través de contratos administrativos o mediante el régimen de concesión, o bien, mediante los convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el gobierno del Estado, el gobierno federal u otros municipios.

**Artículo 7.** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma adecuada, permanente, uniforme, continua y general. Para garantizarse este precepto, en los casos de los servicios concesionados podrán requisarse o intervenir por la autoridad municipal, quien lo podrá hacer utilizando la fuerza pública. Los usuarios de los servicios municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la autoridad municipal, o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

**Artículo 8.** Es obligación de la Dirección atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios municipales.

**Artículo 9.** La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 10.** Este Título tiene por objeto fijar las bases para establecer:

- I. La planeación, organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de aseo urbano;
- II. La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final para su almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- III. El aseo de la vía pública, lotes baldíos, inmuebles abandonados y áreas de uso común del Municipio;
- IV. El transporte y disposición de cadáveres de animales recogidos en la vía pública y áreas de uso común;
- V. El ordenamiento de las actividades de los particulares con contrato o concesión relacionada con las materias de este Título;

- VI. La supervisión y vigilancia de las instalaciones donde se realice la transferencia, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos; así como su operación en caso de que el Municipio preste el servicio de forma directa.
- VII. Los mecanismos de operación y comercialización de los residuos sólidos no peligrosos en el mercado existente;
- VIII. La regulación del composteo o industrialización de los residuos sólidos municipales, y
- IX. El retiro de la vía pública de los vehículos o sus remanentes abandonados, que no estén en condiciones de circular y cuyo propietario se desconozca, así como el procedimiento de adjudicación y comercialización de dichos vehículos.

**Artículo 11.** Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. Almacenamiento: La acción relativa a la clasificación, retención temporal y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos;
- II. Áreas comunes: Los espacios de convivencia y uso general de los habitantes del Municipio considerados por el Código Municipal, como bienes de uso común;
- III. Barrido: Acción de limpieza que puede ser manual o mecanizada e implica recoger residuos sólidos urbanos tirados en la vía pública;
- IV. Cenizas: El producto final de la combustión de los residuos sólidos;
- V. Composteo: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos;
- VI. Confinamiento controlado: La obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Contenedor: El recipiente metálico o de cualquier otro material apropiado utilizado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos urbanos;
- VIII. Estación o unidad de transferencia: La obra de ingeniería encargada de la recepción, manejo, reciclado o separación, trasbordo y traslado, de los residuos sólidos urbanos, la cual es propiedad del Municipio o de un particular a quien se le concesione la prestación de dicho servicio;
- IX. Generación: La producción de materiales desechados por el ser humano, durante la realización de sus actividades;
- X. Incineración: El proceso de combustión controlada para tratar los residuos sólidos no peligrosos;
- XI. Lavado a alta presión: Sistema de limpieza a plazas, fuentes y monumentos mediante el uso de hidro-lavadoras;
- XII. Limpieza: El aseo de vialidades y predios colindantes, lotes de propiedad municipal y privada, y afluentes hidráulicos;

- XIII. **Recolección:** La acción de recoger los residuos sólidos urbanos generados en zonas habitacionales;
- XIV. **Residuos orgánicos:** La materia de desecho de origen vegetal o animal;
- XV. **Residuos peligrosos:** El material corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso, catalogado de esta manera por las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVI. **Residuos sólidos urbanos o residuos sólidos no peligrosos:** El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; que no esté considerado como residuo peligroso, y que se genere en los domicilios, mercados, establecimientos mercantiles, industrias, vías públicas o áreas de uso común;
- XVII. **Ruta o Zona:** La delimitación geográfica cuya determinación corresponde a la Dirección, y que es indispensable para la prestación del servicio público de limpia. La ruta se determina para los efectos de recolección y barrido mecanizado, y zonas en cuestión de volantas o limpieza de calles que requieran recolección de residuos sobre todo de banquetas, así como desorillado;
- XVIII. **Sitio para la disposición final:** El lugar de carácter permanente y condiciones adecuadas donde se depositan los residuos sólidos no peligrosos para su posterior degradación, que propende a evitar daños a los ecosistemas;
- XIX. **Traslado:** La transportación de los residuos sólidos no peligrosos de carácter municipal, en cualquiera de sus modalidades, y
- XX. **Vehículo abandonado:** Medio de transporte de tracción o propulsión motora que reúna las siguientes características:
- a) Que visiblemente no esté en condiciones de circular por el estado de deterioro en el que se encuentra;
  - b) Que se encuentre aparente o presumiblemente abandonado en la vía pública, y
  - c) Que además no tenga placas de circulación que permita su identificación, o que, contando con estas, la autoridad correspondiente no cuente con registro vigente alguno, estén sobrepuestas o que por cualquier motivo no sea posible identificar al propietario.

**Artículo 12.** Los residuos sólidos no peligrosos depositados en la vía pública, los que recolecte la Dirección, aquellos que recolecten los concesionarios que prestan el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en rutas habitacionales a nombre del Municipio, o bien, aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas para tal efecto y los vehículos abandonados que sean retirados de la vía pública y no reclamados en el término previsto en el presente Título, son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos directamente o asignar su aprovechamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 13.** El Municipio, a través de la Dirección, al proporcionar el servicio, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, recepción, tratamiento, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos cuando la prestación del servicio sea directa, y supervisar su cumplimiento en aquellos casos en que el servicio sea prestado por particulares;
- II. Dar mantenimiento a los contenedores propiedad del Municipio;
- III. Concertar con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, la realización de campañas de limpieza;
- IV. Solicitar al Ayuntamiento, de considerarlo necesario para la eficiencia del servicio y conveniente por las exigencias de la ciudadanía, la autorización para concesionar y contratar la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- V. Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y reciclaje de residuos sólidos no peligrosos, y sitios de disposición final;
- VI. Atender oportunamente los servicios y quejas que demanda el usuario del servicio, y
- VII. El transporte y disposición de cadáveres de animales recogidos en la vía pública y áreas de uso común.

**Artículo 14.** Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Título, la Dirección tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Nombrar el personal y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material necesario para efectuar el barrido manual, neumático y mecánico, así como el lavado a presión;
- II. Establecer programas de capacitación para el personal de su área operativa;
- III. En los términos del artículo 159 de este Reglamento, coordinar con los vecinos las acciones de apoyo que proporcionarán a la propia Dirección en las labores de vigilancia y supervisión del cumplimiento del Reglamento. Los vecinos tendrán el carácter de ciudadanos comisionados de sector;
- IV. Programar el servicio público de aseo, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y organizar su operación;
- V. Instalar contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado previo estudio sobre su ubicación, así como ordenar su retiro una vez que concluya su utilidad práctica o constituya un problema para la población;
- VI. Convenir con las personas físicas o morales la necesidad de destinar sitios y, en su caso, instalar contenedores para depositar residuos de carácter municipal;

- VII. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio de recolección de residuos de carácter municipal;
- VIII. Instaurar los procedimientos a efecto de requerir a los sujetos obligados por el presente Reglamento a su debido cumplimiento;
- IX. Llevar a cabo el trabajo de limpieza de lotes baldíos e inmuebles abandonados con cargo a los propietarios de estos, así como a lotes propiedad del Municipio y cauces de arroyos;
- X. Retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren presuntamente abandonados, previo desahogo del procedimiento establecido para este efecto en el presente Reglamento;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones;
- XII. Instaurar los procedimientos de adjudicación y comercialización a que se refiere el presente Reglamento;
- XIII. Emitir acuerdos administrativos en el ámbito de su competencia;
- XIV. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios de colaboración y coordinación administrativa con distintas autoridades, para el mejor desempeño de sus atribuciones, y
- XV. Desarrollar las demás actividades que considere pertinentes y necesarias para lograr la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título.

**Artículo 15.** Los contenedores de propiedad municipal deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos que deba contener, previa evaluación y aprobación por parte de la Dirección, y
- II. Tener inscripción alusiva para su identificación y su uso. Las personas físicas o morales que deban instalar contenedores, deberán contar con la autorización de uso de suelo por parte de la dependencia municipal competente, cuando su instalación sea en la vía pública o áreas comunes.

**Artículo 16.** El servicio de recolección de residuos de locales no destinados a vivienda, se sujetará al pago de derechos conforme establece la Ley de Ingresos.

En el caso de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, los propietarios, poseedores o administradores podrán convenir con la Dirección la recolección y transporte de dichos residuos, cubriendo los derechos que para el efecto se establezcan.

En el supuesto de que no se convenga en los términos señalados en el párrafo anterior los propietarios, poseedores o administradores deberán por su cuenta transportar los residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias y el presente Reglamento.

En caso de incumplimiento de traslado de residuos sólidos a que se refiere el párrafo anterior, este se llevará a cabo por la propia Dirección, debiendo sufragar los costos de recolección y transporte por cuenta del infractor.

En caso de que se negara a pagar este servicio, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo, que determine el Código Municipal.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de recolección de residuos sólidos de locales no destinados a vivienda, en términos de la normatividad aplicable, en cuyo caso, los concesionarios serán los encargados de aplicar las tarifas por concepto de derechos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**Artículo 18.** Los servicios públicos a que se refiere este Título comprenden:

- I. El barrido, en cualquier modalidad, en vías públicas y áreas comunes;
- II. La recolección de residuos sólidos no peligrosos en sus modalidades de acera, lateral y de contenedores;
- III. Recolección de cadáveres de animales y otros residuos sólidos urbanos que por sus características no se atienden en el servicio regular;
- IV. Lavado a presión de plazas, monumentos, puentes y fuentes;
- V. El diseño, instrumentación, recepción, traslado, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- VI. La limpieza de lotes propiedad del Municipio y de cauces de arroyos;
- VII. La limpieza de lotes baldíos e inmuebles abandonados, una vez desahogado el procedimiento establecido para este efecto en el presente Reglamento, y
- VIII. El retiro de la vía pública de los vehículos abandonados, previo desahogo del procedimiento establecido para este efecto en el presente Reglamento.

**Artículo 19.** El barrido de vías públicas, el servicio de limpia y las actividades relacionadas con la recolección se harán de conformidad con la periodicidad y horario que establezca la Dirección, sobre la base de las necesidades de servicio que demande la comunidad.

**Artículo 20.** Cuando existan hornos incineradores en hospitales, veterinarias, funerarias, consultorios médicos, mercados y demás establecimientos que lo requieran, la Dirección únicamente recibirá en la etapa de disposición final, los residuos sólidos que se hayan sometido al proceso de incineración correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 21.** La Dirección podrá procesar los residuos sólidos no peligrosos o disponerlos en relleno sanitario, respetando las normas oficiales mexicanas aplicables. En ningún caso permitirá tiraderos a cielo abierto. Las actividades de selección de subproductos se realizarán por las personas, empresas u organismos autorizados por el Ayuntamiento, en las unidades de transferencia o disposición final y bajo supervisión de dicha Dirección.

**Artículo 22.** Cuando por razones de orden económico y de interés general, los residuos sólidos puedan ser aprovechados industrialmente, el aprovechamiento quedará sujeto a las disposiciones

legales vigentes, previo el otorgamiento de la concesión o contrato respectivos por parte del Ayuntamiento, el cual autorizará construcciones, procesos y procedimientos que no afecten el ambiente ni la salud pública.

**Artículo 23.** Al servidor público al que se le encomiende la prestación de alguno de los servicios a que se refiere este Título, adoptará un distintivo general aprobado por el Ayuntamiento y la Dirección, mismo que contendrá el diseño, lema y gama de colores de fácil identificación y que se deberá usar de manera obligatoria en todos los equipos.

**Artículo 24.** Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los de recolección comercial:

- a. Inscribirse y pagar los derechos correspondientes, en la Tesorería Municipal;
- b. En el supuesto de que no se convenga en los términos señalados en la fracción anterior los propietarios, poseedores o administradores deberán por su cuenta
- c. transportar los residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias y el presente reglamento;
- d. En caso de incumplimiento de traslado de residuos sólidos a que se refiere la fracción anterior, éste se llevará a cabo por la Dirección, debiendo sufragar los costos de recolección y transporte por cuenta del infractor. En caso de que se negara a pagar este servicio, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo, que determine la Ley;
- e. Sacar los residuos sólidos urbanos en cuanto se lo indique el operador del servicio, en ningún momento deberá dejar la basura en la banqueta o fuera de su establecimiento;
- f. Los usuarios deberán separar los residuos sólidos, depositándolos en bolsas de color verde para los residuos orgánicos, en bolsa amarilla los envases de vidrio, metal o plástico y, en bolsas de color azul el papel o cartón, y
- g. Mantener limpio el frente de sus negocios.

II. Los de recolección habitacional:

- a. Sacar los residuos sólidos urbanos en los días y horas establecidos por la Dirección;
- b. Mantener el contenedor de basura dentro de su casa habitación;
- c. Mantener limpio el frente de las casas, y
- d. Las demás que los reglamentos y normas municipales indiquen.

III. Los locatarios de los mercados conservarán aseadas las áreas comunes y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos, dejando los residuos sólidos no peligrosos en los depósitos o contenedores aptos para sus requerimientos, dentro de su propiedad. Los locatarios de los mercados públicos además de cumplir con esta obligación deberán cumplir las obligaciones que su propio reglamento establezca en esta materia;

- IV. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas y centros de abastecimiento de mercancías deberán mantener permanentemente limpias las áreas de maniobra de carga y descarga;
- V. Los propietarios, encargados o arrendatarios de puestos fijos y semifijos establecidos en la vía pública y los vendedores ambulantes, deberán tener limpia permanentemente el área relativa a la actividad autorizada, conforme lo establezca la Dirección, debiendo depositar los residuos sólidos no peligrosos en los recipientes instalados por ellos mismos de acuerdo con su giro, y
- VI. Los propietarios, encargados o arrendatarios de estacionamientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de estos, sin realizar ninguna actividad en la vía pública y transportar por su cuenta al relleno sanitario, los residuos sólidos no peligrosos que generen.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO PARA LIMPIEZA DE**  
**LOTES BALDÍOS E INMUEBLES**  
**ABANDONADOS Y RETIRO DE MUEBLES DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 25.** En materia de limpia es obligación de los habitantes del Municipio de Ocampo y de las personas que transitan por su territorio, participar activamente para conservar limpias las áreas propias y de uso común. Para la limpieza de fincas y lotes abandonados deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará la inspección del lugar, recabando pruebas visuales que denoten la situación actual del bien inmueble, lo que se hará constar en el acta que para el efecto se levante;
- II. Se requerirá al propietario del inmueble para que realice la limpieza que le corresponde, para lo cual se le fijará un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, y
- III. Vencido el plazo para que se realice la limpieza sin haberla hecho, la Dirección programará la limpieza del lote baldío o inmueble abandonado, sancionando al propietario del inmueble, en términos del presente reglamento. Cuando no se tenga la certeza del domicilio del propietario, se solicitará apoyo al Catastro para que brinde la información del domicilio correspondiente, a fin de notificar personalmente al propietario del lote; si practicada dicha diligencia no se le puede localizar, se procederá a notificarle por dos veces consecutivas en un lapso de cinco días hábiles, por el tablero de avisos de la Presidencia Municipal o en cualquier otro medio que se determine.

**Artículo 26.** Para el retiro de vehículos abandonados en la vía pública o que no estén en condiciones de circular, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará inspección del mueble;
- II. Se recabarán pruebas visuales que denoten la situación del vehículo, así como los datos de identificación, o bien, haciendo constar la ausencia de estos. En caso de existir datos que hagan presumible la identificación del propietario, se solicitará por oficio a la autoridad competente que corrobore los datos de identificación del vehículo abandonado y proporcione la información del propietario;

- III. Si los datos de identificación del vehículo corresponden con los proporcionados mediante oficio por la autoridad competente y se cuenta además con la información del propietario, se requerirá a este para que realice el retiro de este, para lo cual se le fijará un plazo que no podrá exceder de quince días naturales; de lo contrario se solicitará a la autoridad estatal que retire el vehículo de la vía pública;
- IV. Si el vehículo abandonado no cuenta con datos de identificación o de los oficios que rinda la autoridad competente se desprende que no es posible identificar al propietario, la Dirección colocará aviso en el vehículo abandonado informando que procederá a su retiro en un término que no excederá de 24 horas, y
- V. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior, la propia Dirección retirará el mueble de la vía pública, levantando para tales efectos el acta donde consten las evidencias que motivaron el retiro del vehículo abandonado, mismo que será resguardado y tasado por peritos.

Cualquiera que sea el valor del vehículo abandonado, se fijarán avisos en los que se dará a conocer en la medida de lo posible las características del bien, el lugar de donde se retiró y la fecha en que fue retirado; los avisos se publicarán durante un mes, de diez en diez días, en el tablero de avisos

de la Presidencia Municipal o en cualquier otro medio que se determine, en los que se dará a conocer que si no se rematará el bien al mejor postor y de no existir este último, se adjudicará a favor del Municipio. La venta o adjudicación se hará siempre en almoneda pública.

### **TÍTULO TERCERO** **SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 27.** El presente Título tiene por objeto regular la prestación de los servicios generales en los rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados, mismos que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determinan las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto establezca la Ley de Ingresos;
- III. Que la matanza se realice con amplio sentido humanitario y apegándose a los lineamientos establecidos en materia de salubridad;
- IV. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados, se hagan en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- V. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios que reúnan las condiciones sanitarias en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados, y
- VI. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica para preservar el medio ambiente.

**Artículo 28.** El sacrificio de animales destinados al consumo humano solo podrá realizarse en establecimientos legalmente autorizados para ese fin, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilio particular distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

Para la preservación del medio ambiente y control de salud pública se prohíbe tener dentro de la zona urbana, corrales o áreas con animales que por su naturaleza se destinen al sacrificio para su consumo.

**Artículo 29.** Las autoridades municipales del ramo impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización expedida por autoridad sanitaria competente, y que no reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas sanitarias aplicables; así mismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondan.

La prevención de la salud pública es de interés social por lo que la autoridad municipal podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne o sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo dar conocimiento al interesado.

**Artículo 30.** En la distribución y comercialización de la carne, se presume que no es apta para el consumo humano y, por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la que:

- I. Carezca de sello o resello;
- II. Aparezcan violados los mismos;
- III. Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres, o
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA**

**Artículo 31.** Las autoridades municipales desarrollarán un programa de inspección sanitaria del ganado en pie, en canal, carne y sus derivados y podrán retirar del mercado cualquiera de estos productos que presente alguna sintomatología patológica que ponga en riesgo la salud del público consumidor, en cualesquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

**Artículo 32.** El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el Municipio de acuerdo con las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y salubridad local compete al Ayuntamiento, de conformidad con la legislación aplicable en materia de salud, y comprenderá:

- I. La inspección de productos provenientes de rastros municipales o de rastros y establecimientos de otros municipios;
- II. La inspección de productos provenientes de rastros o matanzas clandestinas;

- III. La verificación de que se cumplieron los requisitos fiscales y su legal procedencia, y
- IV. La constatación de que, en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución, y comercialización de la carne y sus derivados, se conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

**Artículo 33.** La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el Municipio, de procedencia nacional o importada, deberá además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que extienda la unidad sanitaria correspondiente, previo a su distribución y comercialización.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 34.** Son autoridades competentes para aplicar el presente Título y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Dirección, en lo relativo a la operación del rastro municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento, respecto a la supervisión en la aplicación del presente Título en los rastros, empacadoras y establecimientos particulares legalmente autorizados, en cuanto actividad comercial regulada;
- IV. La Tesorería Municipal, en asuntos relacionados con la recaudación de derechos y cumplimiento de obligaciones fiscales, y
- V. La Oficialía Mayor, tratándose de asuntos administrativos relativos a la contratación de personal y la adquisición, renta o uso de inmuebles, instalaciones y equipo.

**Artículo 35.** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local con sujeción a la política nacional y estatal de salud;
- II. Asumir en los términos de este Título y de los convenios que se suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- III. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la legislación en materia de salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Celebrar convenios con otros municipios en materia sanitaria, dentro del ámbito de su competencia, y

- V. Expedir disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio, ecológico y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines de conformidad con la legislación ecológica para el Estado de Chihuahua.

**Artículo 36.** A la Dirección le corresponde:

- I. Organizar y vigilar la prestación de los servicios generales en los rastros municipales;
- II. Proponer mecanismos tendentes a aumentar la eficiencia en la prestación de los servicios generales en los rastros municipales;
- III. Informar al Ayuntamiento de las irregularidades o violaciones que tenga conocimiento, para implementar los correctivos o sanciones pertinentes;
- IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano que se lleve a cabo en los rastros municipales;
- V. Adoptar, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento de los servicios generales en los rastros municipales, y
- VI. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 37.** Las áreas verdes son de uso público, construidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población y contribuyendo a la reducción del cambio climático, del efecto de invernadero y la concentración del dióxido de carbono, además de mejorar la temperatura y humedad de la ciudad, reducir la erosión y la sequía. Todos los habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado las áreas verdes que le correspondan por encontrarse en la parte frontal de su domicilio o establecimiento, realizando el riego y poda de conformación de árboles;
- II. Colaborar con las autoridades municipales en las acciones que se lleven a cabo para la preservación y el mantenimiento de las áreas verdes de uso público;
- III. Realizar la poda y el derribo de los árboles en el interior de su propiedad previa autorización del Municipio y acreditando la propiedad o posesión del predio. Los particulares serán responsables por la afectación a terceros por el daño que ocasione el derribo parcial o total de éstos;
- IV. Queda prohibido destruir o maltratar las áreas verdes de la vía pública;

- V. Para la tala de árboles en el interior o frente a un predio, se deberá contar con previa autorización de la autoridad correspondiente, teniendo el propietario la responsabilidad de retirar las raíces y reparar, si es el caso, la guarnición y banquetta que se hubiere dañado; En los casos en que se ejecute la tala de un árbol sin la autorización correspondiente se hará acreedor a una sanción, sin que esto lo exima de la obligación de reponer el árbol talado.
- VI. Queda prohibido instalar anuncios sobre las áreas verdes del dominio público. En su caso, se deberá retirar todo tipo de materiales relacionados con su instalación, a fin de conservar el área en mejores condiciones de las que originalmente se encontraba, reponiendo la cobertura vegetal y árboles que se hubieren afectado;
- VI. Se prohíbe pegar, pintar, clavar, atar o colgar, cualquier objeto o propaganda, así como realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los árboles;
- VII. Cuando los comercios se encuentren en zonas aledañas a las áreas verdes, queda prohibido arrojar o verter cualquier tipo de material o residuo en éstas;
- VIII. Se prohíbe utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos, para realizar actividades de reparación o mantenimiento o para cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes, y
- IX. Las demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables vigentes.

**Artículo 38.** Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. Áreas verdes: Los parques, plazas, camellones, jardines, jardinerías, derechos de vía y, en general, toda superficie de terreno dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias, propiedad del Municipio de Ocampo;
- III. Áreas verdes contratadas: Se refiere a aquellas áreas verdes sobre las que se convinieron los servicios de un contratista;
- IV. Conservación: Permanencia de elementos que permita el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable;
- V. Contratista: Persona física o moral encargada de prestar los servicios personales al Municipio de mantenimiento y demás obligaciones que conforme al presente Título deben de ser prestados por la Dirección en materia de áreas verdes. Lo anterior, sujeto a los plazos, superficies y demás condiciones establecidas en el contrato respectivo;
- VI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;
- VII. Arborizar: Es la plantación, la siembra o por promoción de regeneración de árboles natural inducida por el hombre;

- VIII. Mejoramiento: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;
- IX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- X. Registro Público: El Registro Público de Áreas Verdes del Municipio de Ocampo, y
- XI. Sanidad Vegetal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades de especies vegetales.

**Artículo 39.** La autoridad competente para la aplicación del presente Título será la Presidencia Municipal por conducto de las siguientes dependencias:

- I. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. La Tesorería Municipal, y
- III. La Oficialía Mayor.

**Artículo 40.** Se entenderá por acciones ordinarias del servicio público de mantenimiento y conservación de áreas verdes, las siguientes actividades:

- I. Poda de crecimiento, formación y desarrollo, así como tala de árboles y arbustos, de manera general, que podrá hacerse de forma particular, cuando impliquen peligro y riesgo a terceros, ajustándose en todo momento a lo que dispone la normatividad en materia de ecología y protección al medio ambiente del Municipio de Ocampo; sin incluir aquellos que por su crecimiento hayan alcanzado líneas de alta tensión.
- II. Corte de pasto, deshierbe, cultivo, fertilización, fumigación en las áreas verdes;
- III. Riego de la vegetación en las áreas verdes;
- IV. Arborización de los camellones, plazas, jardines públicos, y en general todas las que procuren su embellecimiento;
- V. Cortas de aclareos, de saneamiento y de eliminación de arbolado muerto;
- VI. Realizar el deshierbe y mantenimiento en general de áreas verdes y derechos de vía;
- VII. Pintura y rehabilitación de bancas, banquetas, explanadas, bases de arbotantes, bases de monumentos, paredes, juegos infantiles, señalamientos, etc.;
- VIII. Asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de riego;
- IX. Rastrillado y recolección de piedras en camellones;
- X. Rehabilitación de la capacidad de retención de agua en las pozas de árboles, y
- XI. Limpieza en general, incluida la recolección y traslado de los residuos sólidos urbanos. Las acciones ordinarias del servicio público de áreas verdes estarán a cargo del Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos, pudiendo ser contratadas con particulares en los términos que disponen el Código Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.** Se entenderá por acciones extraordinarias del servicio público de mantenimiento y conservación de áreas verdes, las siguientes actividades:

- I. Apoyar en la recolección de residuos de poda en la vía pública llevada a cabo por la ciudadanía, previa notificación a la Dirección de Servicios Públicos. Dichos residuos no deberán medir más de un metro de largo además de estar atados, ser fáciles de maniobrar y no exceder de los 25 kilogramos de peso;
- II. Colaborar en actividades de mantenimiento de áreas verdes en las colonias con la participación vecinal;
- III. Apoyar en el mantenimiento de las áreas verdes de los centros deportivos municipales;
- IV. Apoyar, en la medida de sus posibilidades, en el mantenimiento, poda y recolección de residuos de poda en planteles de educación pública;
- V. Colaborar con otras dependencias en programas de educación ambiental y concientización ciudadana, y
- VI. Llevar a cabo prácticas complementarias para el manejo y administración integral de bosques urbanos;

Las anteriores actividades se realizarán en atención a la capacidad financiera y de recursos humanos de la Dirección de Servicios Públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

**Artículo 42.** El Municipio fomentará programas para crear, arborizar, proteger, conservar y restaurar las áreas verdes, para contribuir a mejorar el medio ambiente y garantizar el bienestar a sus pobladores.

**Artículo 43.** Para la eficiente prestación del servicio público de mantenimiento y conservación de áreas verdes, la Dirección de Servicios Públicos contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar las acciones necesarias para la prestación eficaz del servicio;
- II. Participar de manera conjunta en los programas o actividades de educación y concientización ecológica que lleven a cabo los sectores público y privado;
- III. Fomentar, coordinar y supervisar la participación ciudadana en los programas para arborizar, podar, preservar, vigilar y mantener las áreas verdes;
- IV. Atender de manera oportuna las quejas que se presenten en relación con el servicio;
- V. Evaluar y optimizar la prestación del servicio;
- VI. Denunciar a quien cause deterioro en las áreas verdes del dominio público, entre otros bienes municipales, incluyendo en estos los actos de vandalismo y accidentes que con las acciones afecten los servicios de las áreas verdes. En estos casos, la Dirección de Servicios públicos determinará el monto para resarcir los daños, comunicándole de inmediato a la Oficialía Mayor a efecto de que haga suya la denuncia correspondiente y se cubran los daños ocasionados por dichos actos;

- VII. Contribuir en la conservación y mantenimiento de las áreas verdes municipales;
- VIII. La inspección y verificación de los programas para arborizar que fueran de carácter privado, altruista y público;
- IX. Apoyar a los comités de vecinos en los programas y actividades que sobre la materia realicen en su comunidad, y
- X. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento y las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio de Ocampo.

**Artículo 44.** En las áreas destinadas a arborizar, la Dirección de Servicios Públicos propondrá el sitio de plantación y las especies idóneas a plantar de conformidad con lo que dispone el cuadro de especies recomendadas para el Municipio de Ocampo, y establecerá los criterios técnicos para la adecuada ejecución de los trabajos.

**Artículo 45.** Los anuncios de cualquier tipo en las áreas verdes del Municipio estarán sujetos a lo que al efecto dispone la normatividad en materia de imagen urbana y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.** En la creación de nuevas áreas verdes en el Municipio, la Dirección de Servicios Públicos deberá aprobar el proyecto para la construcción y supervisar su ejecución, así como la aplicación de lo que dispone la normatividad legal aplicable, en cuanto a lo siguiente:

- I. Diseñar las áreas verdes procurando equipar con medios creativos los nuevos sistemas de paisaje y reciclar los existentes;
- II. Procurar en todo momento la utilización de materiales adecuados para la región, así como especies nativas;
- III. Aprovechar cada área del Municipio para crear un jardín o zona de recreación, sin importar que sea vertical u horizontal, siempre y cuando, su diseño sea congruente con su ubicación geográfica y sociocultural; además, deberá buscar que la orientación, ubicación y distribución del espacio o área de suelo vaya de acuerdo con la trayectoria solar, y
- IV. Buscar que, en la medida de lo posible, cuenten como mínimo con el siguiente equipamiento: áreas de juegos infantiles, sistemas de riego, sembrado de vegetación, bancas, andadores, aljibe, alumbrado y cuadro de árboles. En caso de no existir agua tratada deberá instalarse un aljibe y un sistema de presurización para riego de áreas verdes, abastecidos mediante camiones cisterna.

**Artículo 47.** Tratándose de municipalización de áreas verdes hechas por terceros, el proyecto ejecutivo, deberá estar respaldado en el presente reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LAS ÁREAS VERDES CONTRATADAS**

**Artículo 48.** Los servicios establecidos en el presente Reglamento serán prestados por la Dirección de Servicios Públicos, salvo que se trate de áreas verdes contratadas. Será la propia Dirección de Servicios Públicos la dependencia encargada de supervisar que los contratistas de mantenimiento de las áreas verdes cumplan con sus obligaciones contractuales.

**Artículo 49.** Las áreas verdes contratadas se entenderán bajo el esquema de sanidad vegetal y no solo en el de recolección de residuos sólidos urbanos por lo que se entenderá por cumplida la tarea cuando se realice la acción de limpieza poza por poza, con remoción de tierra completándose con el riego adecuado en cada árbol, setos y pasto según la característica del área verde contratada. La supervisión de la Dirección de Servicios Públicos deberá estar orientada al cumplimiento por parte de los contratistas de mantenimiento de áreas verdes de las acciones ordinarias previstas en el artículo 40 de este Reglamento.

**Artículo 50.** Cualquier irregularidad detectada por personal de la Dirección de Servicios Públicos con relación a las obligaciones contractuales de los contratistas de mantenimiento de áreas verdes del Municipio, deberá ser puesta de inmediato en conocimiento de la Oficialía Mayor del Municipio para que, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el contrato respectivo o disposición legal aplicable, se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos a la obligación prevista en el presente artículo será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 51.** El contratista tendrá la obligación de emitir el reporte por escrito de las condiciones de la infraestructura y aditamentos del área verde a su cargo, debiendo ajustarse a los tiempos para la aplicación de herbicidas, fungicidas y demás programas de sanidad vegetal que fije la Dirección de Servicios Públicos. Toda pérdida de material vegetal, arbustos, setos y árboles será con cargo al contratista, cuando le sea imputable a juicio de la propia Dirección de Servicios públicos.

**Artículo 52.** La Dirección de Servicios Públicos tendrá la obligación de fijar en un lugar visible del área verde contratada un cartel que contenga la leyenda de que el área está a cargo de una empresa o particular contratado por el Municipio, así como el número de teléfono al cual la ciudadanía pueda llamar para formular quejas o sugerencias.

**Artículo 53.** En las áreas verdes contratadas, el Municipio solo podrá realizar actividades que no estén contempladas en las obligaciones contractuales respectivas. Los empleados municipales no deberán prestar servicios que hayan sido contratados con particulares. En el caso de que se inicie el procedimiento administrativo de rescisión de contrato, la Dirección de Servicios Públicos tomará las previsiones necesarias para continuar dando mantenimiento al área verde contratada.

El Municipio deberá prever lo necesario para que los contratistas de mantenimiento y conservación de áreas verdes otorguen las garantías que señala la normatividad aplicable y no podrá liberarlas antes de la fecha de vencimiento, aún y que haya vencido la vigencia del contrato.

**Artículo 54.** El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los contratistas de mantenimiento de las áreas verdes del Municipio será causal de rescisión del contrato respectivo, en los términos de las disposiciones legales aplicables y del propio contrato. El Municipio se abstendrá de celebrar nuevo contrato con el contratista que haya incumplido, en los términos que dispone la Ley.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES**

**Artículo 55.** El personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, así como los empleados que al efecto designen los contratistas, deberán tratar a la ciudadanía con cortesía y respeto. El personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos tendrá prohibido realizar podas o trabajos de jardinería en predios que no sean públicos, durante su horario de trabajo y con las herramientas y equipo propiedad de esta, o bien, realizarlas en los lugares en que existan conductores eléctricos de alta tensión o instalaciones de riesgo, sin la autorización y el auxilio de la dependencia o empresa responsable.

El personal adscrito a la misma Dirección de Servicios Públicos tendrá prohibido solicitar cualquier dádiva, gratificación o remuneración al público en general, por el servicio que se proporcione. Queda prohibido que el personal de la propia Dirección de Servicios Públicos realice excavaciones sin la presencia de supervisión autorizada, en los sitios en que existen instalaciones de Petróleos Mexicanos, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Junta Municipal de Agua y Saneamiento, líneas subterráneas de gas o cualquier otra red que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población.

**Artículo 56.** La frecuencia del mantenimiento de áreas verdes del dominio público será determinada por las necesidades específicas y la época del año, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. El riego de las áreas verdes se efectuará primordialmente con agua residual tratada, de preferencia durante la noche, y
- II. La poda de formación y saneamiento de árboles se realizará en los meses de diciembre a febrero.

**Artículo 57.** Las áreas comunes o indivisas de los condominios habitacionales no son de la competencia del Municipio, en lo que corresponde a este servicio público de mantenimiento de áreas verdes. Los condóminos de las unidades habitacionales podrán convenir con el Municipio para el mantenimiento de las áreas verdes indivisas.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS DE ARBORIZADO**

**Artículo 58.** En la creación y mantenimiento de áreas verdes se buscará en todo momento contribuir a eliminar, capturar y retener la contaminación ambiental que causa daños irreversibles a la comunidad en general.

**Artículo 59.** Los programas de arborizado deberán atender a las siguientes disposiciones:

- I. Condiciones del clima, ya que toda plantación deberá realizarse en razón del medio ambiente natural del Municipio de Ocampo atendiendo a las plantas nativas y todas aquellas de probada adaptación al suelo local; así como el periodo adecuado para las mismas;
- II. Utilización de especies vegetales, arbustos y árboles a que hace referencia el cuadro de especies recomendadas para el Municipio de Ocampo, de acuerdo con las disposiciones en materia ecología y protección al medio ambiente;
- III. Mejoramiento y conservación de la imagen urbana, atendiendo a la recuperación de los espacios urbanos y los derechos de vía;
- IV. Recuperación de pozas vacías y espacios viables, y
- V. El arborizado en la ciudad se realizará con árboles debidamente embolsados de mínimo una pulgada de diámetro y con especies netamente urbanas, favoreciendo especies nativas y adaptadas a la zona urbana, durante la época de lluvias de junio a septiembre.

Asimismo, se deberá contar con el estudio de suelos, asegurar el agua a través de sistema de riego, las pozas a la medida adecuada, que no existan instalaciones eléctricas subterráneas o sobre el área de plantación; los árboles a plantarse, además de ser de los contenidos en el cuadro de especies recomendadas para el Municipio de Ocampo, deberán ser de suficiente tamaño y grosor.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL REGISTRO PÚBLICO DE ÁREAS VERDES**

**Artículo 60.** Se crea el Registro Público de Áreas Verdes del Municipio de Ocampo, el cual tendrá por objeto hacer del conocimiento de la ciudadanía en general todo lo relativo a las áreas verdes del Municipio, el estado que guardan, así como su conservación y mantenimiento, ya sea por medio de la dependencia encargada o a través de personas físicas o morales contratadas para tal efecto.

**Artículo 61.** El Registro a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos y constará de las siguientes secciones:

- I. De los parques;
- II. De los jardines;
- III. De las plazas y demás áreas verdes;
- IV. De las áreas verdes contratadas a particulares;
- V. De los camellones, y
- VI. De los derechos de vía. En este Registro deberán quedar inscritos los datos relativos a las secciones enunciadas, será público y cualquier interesado podrá consultar sus asientos.

**Artículo 62.** El Registro deberá quedar integrado de manera que sea consultable en los tableros de avisos del Municipio, con fotografía del estado en que se encuentren los parques y jardines, así como las áreas verdes contratadas, datos básicos del equipamiento y ubicación de todas éstas y de los responsables directos de su mantenimiento.

**Artículo 63.** La Dirección de Servicios Públicos tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro, y establecerá los lineamientos, mecanismos y procedimientos más adecuados para su operatividad.

**Artículo 64.** Será responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos procurar la elaboración, el levantamiento, la revisión, el resguardo y el archivo, de cualquier documento que deba integrar el registro de áreas verdes municipales.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL SERVICIO DE PANTEONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 65.** El presente Título tiene por objeto regular la prestación del servicio público de panteones, el cual comprende:

- I. El establecimiento, operación y conservación de panteones, y
- II. La inhumación, exhumación y re-inhumación de cadáveres.

**Artículo 66.** La prestación del servicio público de panteones estará a cargo de la Dirección, que es la dependencia encargada de aplicar las normas contenidas en este Título y vigilar su cumplimiento.

**Artículo 67.** El Municipio prestará el servicio de panteones en forma directa o bien concesionado a particulares, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Municipal y demás disposiciones legales aplicables. El título de concesión correspondiente deberá prever los derechos y obligaciones a favor tanto de los usuarios, como de los concesionarios.

**Artículo 68.** Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón: El lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- V. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VI. Cripta familiar: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, pertenecientes a una familia;
- VII. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- VIII. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- IX. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente;
- X. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XII. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres;
- XIII. Inhumación: Acción relativa a sepultar un cadáver;
- XIV. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros lugares del Estado de otros estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- XV. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

- XVI. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVII. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVIII. Re-inhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XIX. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XX. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXII. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXIII. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte del Estado, la República o el extranjero, previa autorización de la autoridad competente, y
- XXIV. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

**Artículo 69.** Para el desarrollo de las actividades relativas al servicio público de panteones, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de inhumación, exhumación y re-inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;
- II. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;
- III. Condonar el pago del derecho municipal a cargo de los usuarios, previo estudio socioeconómico que indique la pertinencia de la condonación y mediante escrito presentado ante la tesorería municipal;
- IV. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;
- V. Solicitar al Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Código Municipal, de este Reglamento o de la propia concesión;
- VI. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Título, y
- VII. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este Título.

**Artículo 70.** El establecimiento de un panteón se efectuará respetando las directrices establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES

**Artículo 71.** Los panteones en el Municipio de Ocampo podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Horizontal o tradicional, aquel en donde las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando, además, con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. Vertical, es aquel en donde las inhumaciones se llevarán a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical e instalaciones para el depósito en forma horizontal de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, integrando bloques, y
- III. De restos áridos o ceniza de los cadáveres.

Un panteón podrá contar con una o varias de las categorías a que se refieren las fracciones anteriores. Cualesquiera que sean las características arquitectónicas del panteón o su tipo, los cadáveres deberán quedar sepultados en forma horizontal.

**Artículo 72.** Todo panteón deberá contar como mínimo con la siguiente infraestructura:

- I. Agua Potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Alumbrado;
- IV. Pavimentación;
- V. Recolección de residuos sólidos urbanos;
- VI. Vigilancia;
- VII. Servicios Sanitarios;
- VIII. Caminos Perimetrales, y
- IX. Pasillos de acceso a patios y fosas.

Además, deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas.

**Artículo 73.** El particular a quien se le otorgue una concesión para prestar el servicio público de panteones, para llevar a cabo la construcción de este, deberá cumplir con las disposiciones que al efecto señale la normatividad aplicable para el Municipio de Ocampo.

El proyecto general de panteón deberá ser aprobado de manera conjunta por las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor y Presidencia Municipal.

**Artículo 74.** La Dirección y las dependencias e instancias competentes podrán verificar periódicamente el estado que guarden los panteones y ordenar la ejecución de obras o trabajos necesarios para el mejoramiento sanitario o bien su clausura temporal o definitiva, cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

**Artículo 75.** Las disposiciones legales contenidas en este Capítulo se aplicarán tanto a los panteones municipales como a los panteones concesionados a los particulares, conforme a las siguientes bases:

- I. Los panteones en el Municipio de Ocampo estarán abiertos al público de 8:00 horas a 18:00 horas, todos los días del año; excepto los señalados como días festivos por la Ley Federal del Trabajo y disposiciones legales aplicables al propio Municipio.
- II. Para poder utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán cubrir el pago del derecho municipal correspondiente;
- III. Se prohíbe la introducción o el consumo de bebidas alcohólicas en los panteones, así como el ingreso de toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante. De esto último, el encargado del panteón o las personas a cuyo cargo se encuentre su vigilancia, avisarán a las autoridades competentes;
- IV. También queda prohibido introducir animales, radios, grabadores y demás objetos que provoquen ruidos de consideración, y
- V. Los panteones deberán de conservarse en buen estado y despejados de todo tipo de hierba, basura o desperdicios en todas sus áreas. Los materiales de construcción o tierra producto de excavaciones deberán ser removidos.

**Artículo 76.** Están obligados a realizar trabajos de limpieza y conservación en panteones:

- I. Los administradores en lo que se refiere a áreas de uso común, debiendo además instalar depósitos de basura en todo el panteón, y
- II. Las personas que tengan derechos de uso sobre lotes, fosas, criptas o nichos, en cuanto a las superficies de éstos.

**Artículo 77.** Son obligaciones de los usuarios de los panteones:

- I. Cubrir los derechos municipales correspondientes;
- II. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el encargado del panteón;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos, llevando a cabo labores de mantenimiento para la conservación y limpieza de cada fosa;

- IV. No realizar actos que impliquen un daño material al panteón;
- V. Retirar inmediatamente los escombros que se ocasionen por la construcción o modificación de monumentos o mausoleos;
- VI. Solicitar la autorización del encargado del panteón para retirar escombros y materiales, y
- VII. Las demás que se establezcan en este Título y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 78.** Los servicios de inhumación, exhumación o re-inhumación se llevarán a cabo previa autorización correspondiente.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES**

**Artículo 79.** En caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la Dirección atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la propia Dirección al término de la concesión.

**Artículo 80.** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, deberán trasladarse los restos, cuando esto sea posible, y reponerse o trasladarse las construcciones por cuenta de la persona o entidad responsable.

**Artículo 81.** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es oficial, la Dirección dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de re inhumarlos en las fosas que para el efecto se destinen. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, y
- II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección lo que proceda.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES**

**Artículo 82.** La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse en los panteones autorizados por la Dirección con el permiso del encargado del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

**Artículo 83.** Los panteones públicos y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las dependencias federales o estatales competentes;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**Artículo 84.** Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse entre las doce y veinticuatro horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria, o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial. El embalsamamiento deberá hacerse dos horas después del fallecimiento, pero podrá hacerse posteriormente siempre y cuando lo permitan las características del cadáver.

**Artículo 85.** Para exhumar restos áridos deberán haber transcurrido los términos que en su caso fije la autoridad sanitaria, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima. En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

**Artículo 86.** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público cumpliendo los requisitos sanitarios correspondientes.

**Artículo 87.** Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el custodio serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

## **CAPÍTULO SEXTO** **DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS**

**Artículo 88.** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine la Dirección.

**Artículo 89.** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados individualmente con el número del acta que corresponda, satisfaciéndose además los requisitos que señale el Registro Civil.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO** **DE LAS FOSAS, GAVETAS Y CRIPTAS**

**Artículo 90.** En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará a través del sistema de temporalidad. La oficialía Mayor dictará la temporalidad que crea necesaria según las circunstancias específicas.

**Artículo 91.** En los panteones concesionados, el sistema de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas o criptas familiares se adecuará a las bases de concesión.

**Artículo 92.** Cuando las fosas, gavetas o criptas en los panteones municipales hubieren estado abandonadas por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Dirección podrá hacer uso de aquéllas mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la propia Dirección para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón de la visita, así como el nombre de la persona

con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este, con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino;

- III. En el caso de que la persona que deba ser notificada, ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino;
- IV. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante dos días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, así como en estrados que se instalen en las oficinas del propio panteón;
- V. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o hacerse patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, inhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados;
- VI. Se levantará un acta en la cual se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;
- VII. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados, y
- VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados en el momento de la exhumación, por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del panteón.

## TÍTULO SEXTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 93.** Este Título contiene las normas relativas a la organización y funcionamiento de los mercados públicos municipales en el Municipio de Ocampo. La prestación del servicio público de mercados corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento.

**Artículo 94.** Se consideran mercados públicos municipales, los bienes afectos al servicio público de mercados. El Ayuntamiento podrá concesionar dichos bienes a particulares, o autorizar su uso y aprovechamiento a través de permisos o de la celebración de contratos administrativos.

**Artículo 95.** La autoridad municipal es la encargada de interpretar, aplicar y vigilar la estricta observancia de este Título, y contará con las siguientes facultades:

- I. Asignar zonas de mercados en el Municipio de acuerdo con las necesidades del mismo;
- II. Dirigir, organizar e inspeccionar el funcionamiento de los mercados públicos municipales;
- III. Modificar los horarios establecidos en este Reglamento;
- IV. Determinar los giros que considere necesarios para otorgar un servicio adecuado a las necesidades colectivas;
- V. Hacer los estudios sobre la necesidad de creación de nuevos mercados, así como la ampliación y reconstrucción de los existentes;
- VI. Realizar el trámite para el otorgamiento de concesiones para la explotación de locales en mercados públicos municipales, y
- VII. Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 96.** Los concesionarios de mercados podrán realizar su actividad comercial en los siguientes giros: frutas, legumbres, carnicería, pescadería, calzado, ropa, hierbas medicinales, alimentos de consumo inmediato, artesanías, jarcia, dulcería, tortillerías, alfarería, piñatas, flores artificiales y naturales, y otros de naturaleza análoga o aquellos nuevos giros que determine la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HORARIOS**

**Artículo 97.** Los mercados públicos municipales funcionarán bajo los siguientes horarios:

- I. Para locales exteriores:
  - a) De lunes a sábado, de las 5:00 horas a las 19:00 horas, y
  - b) Domingos: De las 5:00 horas a las 14:00 horas.
- II. Para locales interiores:
  - a) De lunes a sábado, de las 8:00 horas a las 19:00 horas, y
  - b) Domingos: De las 8:00 horas a las 14:00 horas.

**Artículo 98.** La autoridad municipal podrá modificar los horarios anteriores en todos aquellos casos y circunstancias en que así se requiera.

**Artículo 99.** De acuerdo con las necesidades de cada mercado se establecerá un horario de carga, descarga y abasto de los locales comerciales, el cual será fijado por la autoridad municipal, de acuerdo con la autoridad estatal de vialidad.

**Artículo 100.** Los locatarios están obligados a:

- I. Cumplir las disposiciones establecidas en la concesión, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Iniciar la prestación del servicio dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión;
- III. Ejercer su actividad dentro del área o local expresamente convenido en la concesión;
- IV. Observar el orden público dentro del mercado;
- V. Tratar al público usuario con la consideración debida;
- VI. Mantener limpieza absoluta en su local y en su perímetro inmediato de dos metros, el cual deberá contar con los recipientes necesarios para el depósito de basura;
- VII. Cumplir con los horarios que fije la autoridad municipal;
- VIII. Cubrir la cantidad o contribución que fije el Ayuntamiento;
- IX. Limitar su actividad al giro que se establece en la concesión;
- X. Conservar en buenas condiciones el local y adquirir, renovar o modificar la maquinaria y el equipo, con el propósito de brindar un buen servicio;
- XI. Otorgar garantía económica a favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Prestar el servicio de manera uniforme, regular y continua a toda persona que lo solicite;
- XIII. Explotar directamente y por su cuenta la concesión pudiendo valerse de subordinados;
- XIV. Solicitar autorización escrita de la autoridad municipal para instalar anuncios, hacer modificaciones o cualquier tipo de construcción;
- XV. Omitir el uso de objetos inflamables, explosivos o peligrosos en sí mismos que constituyan un riesgo dentro del mercado;
- XVI. Solicitar la autorización de la autoridad competente para la venta de cohetes, juegos pirotécnicos y otros productos semejantes;
- XVII. Abstenerse de utilizar el local otorgado en concesión, como dormitorio o bodega, o destinarlo a un uso diferente para el cual fue concesionado;
- XVIII. Abstenerse de expender o consumir bebidas embriagantes o drogas enervantes en el interior o exterior del mercado, y
- XIX. Todas aquellas que dicte el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los mercados municipales.

**Artículo 101.** Los concesionarios se constituirán en asociaciones. Cada mercado tendrá su asociación, a la cual deberán ingresar los locatarios en los términos de la legislación aplicable en materia de cámaras de comercio y de industria. Las asociaciones de concesionarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de las disposiciones de este Título;
- II. Representar los intereses generales de los locatarios ante las autoridades municipales;
- III. Actuar como árbitro en los conflictos intergremiales, a través de la comisión correspondiente, y
- IV. Realizar las demás funciones que señalan la legislación aplicable en materia de cámaras de comercio y de industria, los estatutos de la unión y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 102.** Las autoridades municipales reconocerán como organismo representativo de los concesionarios a la asociación respectiva.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSPECTORES**

**Artículo 103.** Los inspectores son funcionarios municipales que están encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título y de proveer al cuidado y conservación de los mercados públicos, y tendrán las siguientes facultades:

- I. Mantener relaciones permanentes con la mesa directiva de la asociación de locatarios para el mejor funcionamiento de los mercados;
- II. Supervisar el orden en los mercados;
- III. Conocer en primera instancia de las peticiones que formulen los concesionarios;
- IV. Rendir periódicamente un informe por escrito de sus actividades, e
- V. Informar a la autoridad municipal de las cuestiones que surjan sobre mantenimiento o seguridad en los edificios e instalaciones del mercado y en general todas aquellas anomalías que afecten su preservación.

#### **TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 104.** Es facultad y responsabilidad del Municipio prestar el servicio de alumbrado público, a través de los órganos operadores correspondientes, en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en todas las áreas de uso común y vías públicas de los centros de población del Municipio.

**Artículo 105.** Será responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales la ejecución de las obras de instalación, y responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos la rehabilitación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

**Artículo 106.** La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprenderá:

- I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública;
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y demás accesorios, y
- III. Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

**Artículo 107.** Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con las instancias competentes, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

**Artículo 108.** Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del Municipio que lo reciben en forma directa o indirecta por razón de su domicilio o de transitar por el territorio de este.

**Artículo 109.** El pago de la contraprestación del servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al Municipio por conducto de la empresa encargada de prestar el servicio de energía eléctrica, misma que podrá actuar en funciones de retenedor fiscal.

**Artículo 110.** La Dirección de Servicios Públicos determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 111.** Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal,
- II. Realizar el pago del derecho por concepto del servicio municipal de alumbrado público, a través del organismo legalmente facultado.

**Artículo 112.** Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Destruir por cualquier medio o motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- II. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;

- IV. Activar o desactivar el servicio de alumbrado público sin la autorización del órgano operador o, en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos, y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS CONCESIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 113.** Las disposiciones del presente Título son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Ocampo, y tienen por objeto regular las concesiones para la prestación de funciones o servicios públicos atendiendo el objeto, el procedimiento para su otorgamiento, su modificación y las formas de extinción.

**Artículo 114.** Para los efectos de este reglamento debe entenderse por:

- I. Adjudicación directa: La forma especial de otorgar la concesión de un servicio público de manera temporal, cuando sea decretada la extrema urgencia por el Ayuntamiento, además de las excepciones a la licitación pública establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, según la naturaleza de la concesión;
- II. Caducidad de la concesión: La pérdida de los derechos inherentes a la concesión, derivada del incumplimiento del concesionario a los plazos y condiciones establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y fijados en el título de concesión;
- III. Comité: El Comité de Concesiones del Municipio de Ocampo creado por el Ayuntamiento para el tratamiento de las concesiones que se sometan a su consideración, atendiendo al área que corresponda.
- IV. Concedente: La figura que asume el Ayuntamiento cuando otorga a personas físicas o morales una concesión para prestar un servicio público municipal;
- V. Concesión: El acto administrativo por medio del cual el Ayuntamiento faculta a una persona física o moral para prestar una función o servicio público municipal, dentro de los límites y las condiciones que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y el presente Reglamento;
- VI. Concesionario: La persona física o moral a quien se le otorga la concesión;
- VII. Contrato de concesión: Documento por el cual se otorga la concesión, por medio de éste el concedente reconoce al concesionario el derecho que éste tiene para prestar el servicio público concesionado;
- VIII. Extrema urgencia: La situación en la que alguna función o servicio público municipal se encuentre en peligro de suspenderse o dejar de prestarse, como consecuencia de circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

- IX. Ley de Adquisiciones: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua;
- X. Ley de Obra Pública: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua;
- XI. Municipalización: Acto mediante el cual el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, recupera el servicio público que había otorgado en concesión por causas de utilidad pública, mediante indemnización que deba otorgarse al concesionario;
- XII. Municipio: El Municipio de Ocampo;
- XIII. Proceso de adjudicación: El establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, para efectos de que el Comité de Concesiones del Municipio de Ocampo lleve a cabo la licitación pública, según la naturaleza de la concesión;

**Artículo 115.** Corresponde la aplicación del presente Título a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Oficialía Mayor;
- V. La Tesorería Municipal;
- VI. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, y
- VII. El Comité de Concesiones del Municipio de Ocampo.

**Artículo 116.** Para los efectos del presente Título el Comité de Concesiones del Municipio de Ocampo se conformará de la siguiente manera:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El Regidor de la Comisión de Hacienda;
- V. Los titulares de las Direcciones correspondientes, según la concesión a otorgar;
- VI. Los Regidores Presidentes de las Comisiones que corresponda a la naturaleza de la concesión, según su responsabilidad;

VII. El Síndico, y

VIII. El titular del Órgano Interno de Control.

Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto, a excepción de los previstos en las fracciones VII y VIII.

Para el desahogo de las sesiones del Comité, sus integrantes podrán designar suplentes.

**Artículo 117.** Corresponde a las dependencias de la administración pública municipal y entidades que les corresponda, proporcionar la información técnica que se requiere para la integración del expediente sustento de la concesión o para la determinación de la extrema urgencia

**Artículo 118.** Son facultades de la persona titular del Ayuntamiento:

- I. Crear el Comité de Concesiones del Municipio de Ocampo;
- II. Aprobar el acuerdo por el cual se determina la imposibilidad del Municipio para prestar de forma directa los servicios públicos sujetos a concesión;
- III. Autorizar concesiones para la prestación de las funciones y los servicios públicos municipales en los términos, condiciones, plazos, prórrogas y modificaciones, de conformidad con su naturaleza;
- IV. Fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación de la función o del servicio público concesionado;
- V. Determinar las causas de caducidad, municipalización, rescisión y revocación;
- VI. Decretar la extrema urgencia, siempre y cuando exista un dictamen previo de la dependencia encargada de vigilar las funciones y los servicios públicos de su competencia;
- VII. Autorizar concesiones por medio de adjudicación directa de manera temporal para la prestación de una función o servicio público municipal, cuando se haya dictaminado previamente su extrema urgencia, y, las demás que establezca el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 119.** Son facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Presentar al Ayuntamiento la solicitud de procedencia para el otorgamiento de una concesión, acompañada de los dictámenes técnicos a que se hace alusión en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones;
- II. Suscribir los contratos de concesión y documentos relativos a la misma;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Título, y
- IV. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 120.** Son facultades de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Suscribir los contratos de concesión y los documentos relativos a la misma;
- II. Remitir al Comité el acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual autoriza la concesión de una función o servicio público y el expediente sobre el cual se habrá de realizar el procedimiento de licitación o adjudicación de la concesión;
- III. Publicar la convocatoria de licitación pública en el Periódico Oficial del Estado;
- IV. Conocer, sustanciar e integrar el procedimiento de revocación, rescisión, nulidad, caducidad o de municipalización de una concesión, previos dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales del área sobre la cual se haya otorgado la concesión, y
- V. Las demás establecidas en el presente Título y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 121.** Son facultades de la persona titular de la Tesorería Municipal:

- I. Suscribir los contratos de concesión y los documentos relativos a la misma;
- II. Emitir dictamen técnico y financiero respecto de los montos e indemnizaciones que se deban pagar, según el caso, por la terminación de la prestación de un servicio público municipal que haya sido concesionado;
- III. Proponer las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado, de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales del área en la cual se pretende realizar una concesión;
- IV. Fijar los montos de las fianzas que deba cubrir el concesionario, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y
- V. Las demás establecidas en el presente Título y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 122.** Son facultades de la persona titular de la Oficialía Mayor:

- I. Suscribir los contratos de concesión y los documentos relativos a la misma;
- II. Supervisar en conjunto con la dependencia de la administración pública municipal a la cual compete por su área, la prestación del servicio público y que la concesión se realice adecuadamente en los términos del contrato de concesión, y
- III. Las demás establecidas en el presente Título y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 123.** Son facultades de las personas integrantes del Comité de Concesiones del Municipio de Ocampo:

- I. Sustanciar el procedimiento desde la elaboración de las bases, la convocatoria, recepción de propuestas técnicas y económicas de los licitantes, desarrollo de la licitación pública hasta dictar el fallo del licitante beneficiario, todo de conformidad con las reglas establecidas para tales efectos en la Ley de Obra Pública o en la Ley de Adquisiciones, según la naturaleza de la concesión;

- II. Solicitar al Secretario del Ayuntamiento, la publicación de las convocatorias de licitación;
- III. Adjudicar, previo análisis del expediente técnico y financiero de las personas físicas o morales que le sean turnados por la dependencia correspondiente al servicio público del área que se pretende concesionar, en los casos que sea decretada la extrema urgencia por parte del Ayuntamiento, para autorizar la concesión por adjudicación directa. Lo anterior a efecto de asegurar la capacidad técnica y financiera de la persona física o moral propuesta;
- IV. Autorizar la fianza señalada por el titular de la Tesorería Municipal que deba presentar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la concesión, previo a la firma del contrato de concesión, y
- V. Las demás establecidas en el presente Título y disposiciones legales aplicables

**Artículo 124.** Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias, direcciones, organismos descentralizados, delegaciones o representaciones de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el tercer grado y los civiles de las personas a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;
- IV. Las personas físicas o morales que en los últimos dos años se les haya revocado otra concesión, así como aquellas en que sean representantes de las personas a que se refiere las fracciones anteriores, y
- V. Las demás personas físicas o morales que se encuentren impedidas de acuerdo con el Código Municipal y demás leyes aplicables.

**Artículo 125.** El plazo de vigencia fijado por el Ayuntamiento en el contrato de concesión no podrá exceder de 15 años.

**Artículo 126.** En los casos en que una concesión sea adjudicada directamente por extrema urgencia, el plazo de vigencia para la prestación del servicio será determinado por el propio Ayuntamiento en el acuerdo mediante el cual autoriza la concesión, sin que éste pueda exceder el término de un año.

**Artículo 128.** Los bienes afectos a la explotación de una concesión son propiedad del concesionario, en tanto esté vigente la concesión. Al término de esta, su dominio queda sujeto al derecho de reversión y los gravámenes impuestos sobre ellos se extinguirán al pasar dichos bienes a formar parte del patrimonio del Municipio.

**Artículo 129.** Podrán afectarse bienes del dominio público cuando resulte indispensable para la prestación de un servicio público concesionado.

**Artículo 130.** Las concesiones no podrán ser objeto en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto jurídico por virtud del cual una persona distinta al concesionario, goce de los derechos derivados de tales concesiones.

**Artículo 131.** Cualquier operación que se realice en contravención por lo dispuesto en el título de concesión respectivo y el presente Reglamento, será revocada por el Ayuntamiento, perdiendo el concesionario los derechos y frutos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella a favor del Municipio.

**Artículo 132.** Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como un acto administrativo municipal, ni su personal será considerado como servidores públicos.

**Artículo 133.** El concesionario previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de la autoridad municipal, la licencia de funcionamiento y demás autorizaciones que se requieran para la prestación y operación del servicio público.

**Artículo 134.** En los casos de extrema urgencia o cuando el concesionario no preste eficazmente el servicio concesionado, o se niegue a seguir prestándolo, el Municipio podrá prestarlo temporal o permanentemente; en tal caso deberá sancionar al concesionario haciendo efectivas las garantías que haya otorgado para efectos de cumplimiento de la concesión, atendiendo a las circunstancias y condiciones del caso. El Municipio podrá hacer uso de la fuerza pública cuando proceda y se justifique.

**Artículo 135.** El otorgamiento de las concesiones municipales se regirá bajo los siguientes lineamientos:

- I. Mejorar la eficiencia en la prestación del servicio o beneficio de las finanzas públicas municipales, o bien ante la imposibilidad de prestar directamente el servicio o actividad de que se trate;
- II. Se logren fijar las condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio;
- III. Se determinen procedimientos, métodos, mecanismos de actualización y responsabilidad que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal, y
- IV. Las demás que fueren necesarias para una eficaz prestación del servicio público concesionado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 136.** Son derechos del concesionario:

- I. Cobrar las tarifas o cuotas pactadas por la prestación del servicio otorgado, con la finalidad de obtener una utilidad justa y razonable;
- II. Proponer al Municipio los montos y actualización de tarifas;
- III. Ser indemnizado en los supuestos y bajo las condiciones previstas en el Código Municipal y demás leyes aplicables, y
- IV. Las demás que se establezcan en el contrato de concesión respectivo.

**Artículo 137.** Son obligaciones del concesionario:

- I. Tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación del servicio público municipal;
- II. Explotar a título personal los derechos derivados de la concesión;
- III. Presentar las fianzas y garantías por todo el tiempo que dure la concesión;
- IV. Realizar las obras necesarias para la prestación del servicio público en los plazos y términos contenidos en el contrato de concesión;
- V. Prestar el servicio público sujetándose estrictamente a los términos del contrato de concesión, al presente Reglamento y al Código Municipal, disponiendo del equipo, personal e instalaciones adecuadas para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- VI. Mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario, conforme a los adelantos técnicos;
- VII. Cumplir con los horarios aprobados para la prestación del servicio público;
- VIII. No ceder, traspasar o gravar el equipo o los bienes destinados a la concesión, sin consentimiento del Ayuntamiento;
- IX. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión hasta en tanto el Municipio tome posesión real de los mismos, obligándose a responder por el demérito o pérdida de estos;
- X. Designar un domicilio dentro del Municipio de Ocampo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;
- XI. Remitir en un término de tres días la información que le solicite la autoridad municipal;
- XII. Sujetarse a las políticas, prioridades o lineamientos de los planes y programas del Municipio de Ocampo;
- XIII. Prestar el servicio con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia, y XIV. Las demás que se establezcan en el contrato de concesión respectivo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

**Artículo 138.** El procedimiento se iniciará con la solicitud de procedencia que presente por escrito la persona titular de la Presidencia Municipal ante la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo acompañar por lo menos dos dictámenes:

- I. Uno técnico en el que se dictamine el estado que guarda el servicio público municipal, así como las necesidades y requerimientos. Este dictamen deberá elaborarlo el titular del área del servicio público a concesionar, y

- II. Un dictamen financiero que señale las erogaciones económicas que se realizan para la prestación del servicio público, indicando el beneficio a obtenerse por virtud de la concesión. Este dictamen deberá de emitirlo la Tesorería Municipal garantizando la suficiencia presupuestal requerida para el pago de la concesión que se pretende otorgar.

**Artículo 139.** Recibida la solicitud de procedencia con sus respectivos dictámenes por la Secretaría del Ayuntamiento, se turnará a las comisiones que competan su análisis, estudio y dictamen, según la naturaleza de la concesión.

**Artículo 140.** Con base en la documentación presentada y sin limitación de que las comisiones se alleguen de todo dictamen que consideren necesario para elaborar su acuerdo, tendrán un plazo de 15 días naturales para dictaminar, por tratarse de un asunto que reviste urgencia para los fines del Municipio; así mismo las comisiones podrán solicitar la comparecencia de titulares y coordinadores que se vean involucrados en la concesión en estudio, para que expongan ampliamente los beneficios a obtenerse

**Artículo 141.** Cuando el dictamen que emitan las comisiones unidas de Regidores se refiera a la imposibilidad o justificación para que el Municipio no preste de forma directa el servicio público y que por ende se acuerde concesionar, deberá turnarse al Ayuntamiento para su aprobación;

**Artículo 142.** Aprobado por mayoría simple de los miembros del Ayuntamiento el dictamen que acuerde favorable el otorgamiento de una concesión con base a la imposibilidad o justificación para no prestar de forma directa el servicio público municipal, o bien, que por medio de la concesión se vaya a incrementar la eficiencia en la prestación de que se trate, se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento que remita el expediente completo al Comité para que inicie, substancie y concluya el procedimiento de licitación de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones o en la Ley de Obra Pública, en lo que respecta a convocatoria, junta de aclaraciones, acto de recepción y apertura de propuestas, dictamen técnico, fallo, garantías de seriedad de la propuesta y de vicios ocultos.

**Artículo 143.** Previamente al otorgamiento de una concesión por adjudicación directa, el concedente deberá haber agotado los siguientes pasos:

- I. El Ayuntamiento deberá basarse en dictámenes técnicos emitidos por las dependencias de la administración pública municipal correspondientes, en el que se dictamine el estado que guarda el servicio público, así como las necesidades y requerimientos;
- II. Una vez rendido el dictamen por la dependencia de la administración pública municipal correspondiente, será turnado a través del Secretario al pleno del Ayuntamiento, el cual en sesión de Cabildo dictaminará la extrema urgencia y por tanto la necesidad de adjudicar de manera directa la concesión a determinada persona física o moral;
- III. En caso de que el Ayuntamiento en pleno decreta la extrema urgencia, en el mismo acuerdo de Cabildo se instruirá al Comité de Concesiones para que junto con la dependencia de la administración pública municipal correspondiente, identifique a la persona física o moral que posea capacidad técnica y financiera para la prestar el servicio público que será objeto de la concesión;
- IV. Una vez que el Comité de Concesiones y la dependencia correspondiente identifiquen plenamente a la persona física o moral que posea capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio, tendrán la obligación de integrar un expediente técnico y financiero para sustentar su solvencia;

- V. El Comité tendrá diez días hábiles para emitir el fallo, en el cual aprueben o desapruében la capacidad técnica de la persona física o moral propuesta, y elaborar el contrato de concesión.

**Artículo 144.** El Comité de Concesiones llevará a cabo el proceso de licitación de conformidad con la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obra Pública, según la naturaleza de la concesión.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

**Artículo 145.** El contrato de concesión deberá especificar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado;
- III. Identificación del lugar o lugares donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV. Número de concesionarios;
- V. Plazos, términos y condiciones;
- VI. Fecha de pago de los derechos u obligaciones que se deriven de la concesión;
- VII. El plazo en el que el concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público;
- VIII. Requisitos y las condiciones en caso de prórroga;
- IX. Derechos y obligaciones a cargo del concesionario, incluyendo en su caso, las contraprestaciones y modalidades;
- X. Las condiciones y calidad técnica con que deberá prestarse;
- XI. Las garantías y fianzas que resulten de la naturaleza del servicio;
- XII. El régimen tarifario, especificando el mecanismo o las fórmulas para su determinación o ajuste;
- XIII. Las regulaciones ambientales que en su caso se consideren necesarias; XIV. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;
- XIV. Causas de extinción, y
- XV. Las demás que se consideren necesarias y aplicables atendiendo a la naturaleza del servicio público otorgado en concesión.

**Artículo 146.** El Comité de Concesiones podrá autorizar modificaciones a las condiciones bajo las cuales se autorizó originalmente la concesión, siempre que sean motivadas por eventos extraordinarios por los cuales se vea amenazada la continuidad y eficiencia en la prestación de la función o servicio público. Para que proceda la modificación al contrato de concesión el Comité de Concesiones deberá allegarse de los dictámenes técnicos y financieros emitidos por las dependencias municipales competentes, que justifiquen su autorización.

**Artículo 147.** El alcance de las modificaciones a un contrato de concesión no podrá representar más del 50% del monto u objeto del contrato original.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS TARIFAS**

**Artículo 148.** Las tarifas se determinarán siempre sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de esta, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio.

**Artículo 149.** La tarifa quedará especificada en el contrato de concesión y los aumentos o disminuciones se harán en los términos y en las proporciones especificadas en el mismo.

**Artículo 150.** Las dependencias de la administración municipal y los concesionarios podrán solicitar la revisión de las tarifas o cuotas, cuando consideren que no se garantiza el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

**Artículo 151.** Las tarifas deberán exhibirse en lugar visible y de forma permanente en el lugar de prestación de servicio.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA EXTINCIÓN**

**Artículo 152.** La concesión se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cumplimiento del plazo señalado para su vigencia;
- II. Falta de objeto o materia de la concesión;
- III. Mutuo acuerdo entre concesionante y concesionario;
- IV. Declaración de ausencia o muerte del concesionario;
- V. Liquidación de la persona moral a la cual fue otorgada la concesión;
- VI. Revocación;
- VII. Nulidad;
- VIII. Caducidad, y
- IX. Cualquier otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el contrato de concesión, que a juicio del Municipio haga imposible o inconveniente su continuación.

**Artículo 153.** La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Municipio, sin responsabilidad para el mismo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada en el contrato de concesión;
- II. Cuando no se preste suficiente, regular y eficientemente el servicio concesionado, causando perjuicio al Municipio o a los usuarios;

- III. Cuando se deje de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión;
- IV. Cuando se interrumpa temporalmente, todo o parte la prestación del servicio público concesionado sin causa justificada, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Cuando se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave o transmita la concesión o algunos de los derechos derivados del contrato de concesión;
- VI. Cuando se deje de cumplir con las obligaciones del concesionario y condiciones derivadas del contrato de concesión y del presente Reglamento;
- VII. Cuando se dejen de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado en el contrato de concesión;
- VIII. Cuando se realicen obras no autorizadas;
- IX. Cuando quien deba prestar el servicio, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- X. Cuando el concesionario no conserve ni mantenga los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro e impidan la prestación normal de servicio, por su negligencia, descuido o mala fe;
- XI. Cuando el concesionario no otorgue o renueve la garantía o fianza que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio, y
- XII. Por cualquier otra causa análoga o igualmente grave que hagan imposible la prestación del servicio a juicio del Municipio.

**Artículo 154.** Las concesiones caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiere hecho.

**Artículo 155.** En el caso en que el Municipio declare la revocación o caducidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesorios se revertirán de pleno derecho al Municipio, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

**Artículo 156.** El Procedimiento para la revocación y caducidad de las concesiones se sustanciará de la manera siguiente:

- I. Se iniciará de oficio por el Municipio a través del Presidente Municipal, del Oficial Mayor o del titular de la dependencia municipal que corresponda;
- II. El Presidente Municipal, el Oficial Mayor o el titular de la dependencia municipal que corresponda, ordenarán la notificación al concesionario por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sobre la iniciación del procedimiento respectivo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en un plazo de diez días hábiles;
- III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen técnico que verse sobre la procedencia o improcedencia de la revocación o caducidad;

- IV. Concluido lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento acordará de manera fundada y motivada lo correspondiente remitiendo su dictamen al Ayuntamiento para su aprobación, y
- V. En el caso de que el Ayuntamiento revoque o declare la caducidad de una concesión, el concesionario podrá interponer los recursos administrativos que contempla el Código Municipal.

### **TÍTULO NOVENO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 157.** Los comités de vecinos podrán coadyuvar con el Municipio en la conservación y mantenimiento en buen estado el equipamiento de las áreas verdes, pudiendo incluso solicitar a la Dirección de Servicios Públicos, mediante escrito firmado por los miembros del comité, les sea autorizado ejercer directamente estas acciones.

**Artículo 158.** Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria para que, mediante la denuncia popular, haga del conocimiento del Municipio, cualquier violación u omisión en la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 159.** En materia de participación ciudadana en la vigilancia del debido cumplimiento de la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento, la Presidencia Municipal, por conducto de las instancias administrativas competentes, coordinará la colaboración de los vecinos de cualquier centro de población del Municipio y de sus organizaciones representativas.

**Artículo 160.** La denuncia popular podrá hacerse ante la Dirección competente según el servicio público de que se trate, en forma personal, escrita o por vía telefónica, y será mediante un procedimiento de inspección que se verifique el acto u omisión denunciados.

**Artículo 161.** La Dirección competente según el servicio público de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

### **TÍTULO DÉCIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 162.** La Presidencia Municipal, a través de las Direcciones y áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento en sus distintas materias.

**Artículo 163.** Al iniciar la inspección, el inspector deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el objeto, fundamento legal y motivo de la visita, la dirección del inmueble sujeto a inspección, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

**Artículo 164.** El inspector practicará la visita con el titular del derecho de que se trate o con su representante legal, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

**Artículo 165.** De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar: lugar, fecha, nombre del titular del derecho de que se trate o de su representante legal, la presencia de dos testigos y el resultado de la inspección, anotando con precisión las observaciones o irregularidades que hubiere;

El inspector comunicará al interesado el contenido del acta y le dejará una copia, haciendo constar en la misma las observaciones o irregularidades que detecte. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos; en caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

**Artículo 166.** Para el desarrollo de las visitas, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, si lo estiman necesario.

**Artículo 167.** La autoridad municipal competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta; clasificará las violaciones al presente Reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente al interesado o a su representante legal, quien liquidará la sanción en la Tesorería municipal, apercibido que, de no hacerlo, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 168.** Solo en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud los inspectores podrán, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen pertinentes para impedir que se continúe con el desarrollo las actividades que lo motiven.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

### **CAPÍTULO PRIMERO** DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

#### **SECCIÓN PRIMERA** DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 169.** La autoridad municipal en los términos de este Capítulo sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento. Se considera infracción cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

**Artículo 170.** En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta y de los daños ocasionados;
- II. Las condiciones económicas y los antecedentes del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere. Al efecto, se entiende por reincidencia el hecho de que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la comisión de la primera de ellas, o bien, a partir de la rescisión del contrato, y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

**Artículo 171.** Las sanciones a los particulares infractores de este Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Clausura;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas, o
- VI. Rescisión del contrato que dio origen a la prestación del servicio, según sea el caso.

**Artículo 172.** Procede la amonestación tratándose de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables, cuando no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerle alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

**Artículo 173.** Se impondrá multa:

- I. De diez hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien habiendo sido amonestado; no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en la infracción;
- II. De 20 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien en contravención de este Reglamento y disposiciones aplicables haya puesto en riesgo la salud de las personas en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma violada o peligro expuesto, y
- III. De 500 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa infracciones por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

**Artículo 174.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario diario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 175.** Para la imposición de multas se tomará como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 176.** La suspensión es el cierre temporal parcial o total de un establecimiento donde se preste un servicio público sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda

**Artículo 177.** La clausura es el cierre definitivo parcial o total de un establecimiento donde se preste un servicio público en condiciones insalubres que constituyan grave riesgo la salud del usuario o sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda, cuando no se haya corregido cualquiera de estas anomalías en el plazo previsto por la autoridad municipal.

**Artículo 178.** Las sanciones y medidas de seguridad se impondrán una vez oído el presunto infractor o a su representante, y recibidas las pruebas que hubiere aportado.

**Artículo 179.** Las sanciones o medidas de seguridad impuestas serán revisables por el superior jerárquico a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes a que se notificó o tuvo conocimiento de estas, sin perjuicio de ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**Artículo 180.** Se sancionará con multa equivalente al importe de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que:

- I. Orine o defecue en cualquier lugar público o área común;
- II. No instale contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que se hayan seleccionado previo estudio sobre su ubicación;
- III. Siendo propietario de un inmueble o poseedor bajo cualquier título, no barra las banquetas o retire la maleza, escombros y basura hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales, parques industriales y zonas comerciales;
- IV. Siendo propietario de un inmueble o poseedor bajo cualquier título, en corredores urbanos no realice las acciones de limpieza a que se refiere la fracción anterior, en el área peatonal, banqueta o estacionamiento que establezca el Plan Municipal de Desarrollo;
- V. Siendo propietario o conductor de vehículos, privados o públicos, destinados al transporte de cualquier producto no peligroso, no cubra la caja de estos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran;
- VI. En el supuesto de la fracción anterior y cuando los materiales que se transporten puedan esparcirse o producir polvo, no cubra con lonas o costales húmedos su contenido o no barra el interior de la caja del vehículo una vez que hayan descargado los materiales respectivos para evitar que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso;
- VII. Siendo propietario, condómino, administrador, arrendatario o encargado de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, no coloque en los lugares que determine la Dirección los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos. Los depósitos deberán situarse en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector;
- VIII. En el supuesto de la fracción anterior, que los depósitos no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento o la legislación en materia de salud;
- IX. Siendo promotor, desarrollador o fraccionador, no presenten ante la Dirección su proyecto, incluyendo los requerimientos de información que se soliciten, para validar el tipo de servicio que se requiera;
- X. En el supuesto anterior, durante el proceso de consolidación del proyecto, no contrate el servicio de una empresa reconocida por el Ayuntamiento para la recolección de residuos

sólidos no peligrosos, siempre y cuando la propia Dirección no tenga la capacidad en su infraestructura operacional para atender de manera eficiente y oportuna los requerimientos que genere cualquier tipo de desarrollo;

- XI. Siendo propietario o responsable de obra, durante el proceso de construcción o demolición de cualquier tipo de desarrollo, no proporcione la cantidad de servicios sanitarios necesarios conforme al número de su personal o, en el caso de unidades portátiles, no les proporcione mantenimiento diario;
- XII. Siendo concesionarios del transporte urbano en la ciudad u otros centros de población del Municipio, no coloquen sanitarios o cepos en el inicio de cada ruta;
- XIII. Arroje o abandone en lotes baldíos, obras interrumpidas, afluentes hidráulicos o derechos de vía, residuos sólidos de cualquier especie;
- XIV. Extraiga residuos sólidos de los botes colectores, depósitos o contenedores que se encuentren en la vía pública;
- XV. Haga uso de la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;
- XVI. Deposite escombros, ramas, llantas, colchones, muebles, tablas o demás enseres, en los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional;
- XVII. Deposite todo tipo de desechos en áreas circundantes a los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional;
- XVIII. Se exceda de 25 kilogramos en el depósito de residuos referidos a la recolección domiciliaria;
- XIX. Deposite en la vía pública, áreas comunes, unidades de transferencia y disposición final, residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud, o
- XX. Deje residuos sólidos no peligrosos para su recolección en lugares, fechas y horarios no autorizados.

**Artículo 181.** Se sancionará con multa equivalente al importe de 35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

- I. Como locatario de mercado, no conserve aseadas las áreas comunes y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos, o no deje los residuos sólidos no peligrosos en los depósitos o contenedores aptos para sus requerimientos, dentro de su propiedad;
- II. Como propietario o encargado de expendios, bodegas y centros de abastecimiento de mercancías, no mantenga limpias en forma permanente las áreas de maniobra de carga y descarga;
- III. Como propietario, encargado o arrendatario de puestos fijos, semifijos, establecidos en la vía pública, inclusive como vendedores ambulantes, no tengan limpia permanentemente el área relativa a la actividad autorizada, conforme lo establezca la Dirección o no deposite los residuos sólidos no peligrosos en los recipientes instalados por ellos mismos de acuerdo con su giro;

- IV. Como propietario, encargado o arrendatario de estacionamientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y establecimientos similares, no ejecuten sus labores en el interior de los mismos, realicen sus actividades en la vía pública o no transporten por su cuenta al relleno sanitario, los residuos sólidos no peligrosos que generen; Como propietario o encargado de expendios o bodegas de carbón, leña o material de construcción, mercancías similares y explotación de yacimientos de todo tipo, con inmediación al área urbana, no mantenga el aseo del polígono de los frentes de sus establecimientos, no evite la propagación del polvo o residuos sólidos o no ponga especial cuidado en las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos materiales, para que no se genere basura o desecho alguno;
- V. En su calidad de propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados del inmueble en construcción o demolición, diseminen materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos;
- VI. En el supuesto de la fracción anterior, que acumule escombros o materiales en la vía pública o no los transporte a los sitios que determine la Dirección;
- VII. En su calidad de propietarios, administradores, encargados y arrendatarios de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, no mantengan aseadas las instalaciones de los mismos, así como la vía pública en que se ubique su local; o no tengan a la vista contenedores o recipientes para residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos, perfectamente identificados, instalados al interior de la propiedad y sujetos a supervisión por parte de la Dirección;
- VIII. En su calidad de propietarios, administradores, o encargados de camiones y transporte destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, no mantengan limpia la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento o no incluyan recipientes para el depósito de los residuos sólidos no peligrosos;
- IX. En su calidad de propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, no coloquen en los lugares que determine la Dirección, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos o no los sitúen en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector, o
- X. Queme cualquier tipo de residuos a cielo abierto sin la autorización correspondiente.

**Artículo 182.** Se sancionará con multa equivalente al importe de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien

- I. En su calidad de propietarios, poseedores o administradores de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que haya convenido con la Dirección la recolección y transporte de sus residuos, no los trasladen a las unidades de transferencia y disposición final o no observen las condiciones de higiene que para el caso se deben acatar;

- II. En su calidad de propietarios, encargados o arrendatarios de establos, caballerizas o cualquier otro sitio destinado al alojamiento de animales, no transporte diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia al relleno sanitario o lugar que para tal efecto señale la propia Dirección;
- III. Siendo propietario de animales domésticos no recoja ni limpie los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común, o
- IV. Establezca depósitos para cualquier tipo de residuos en lugares no autorizados por la propia Dirección.

**Artículo 183.** Se sancionará con multa a los propietarios y poseedores bajo cualquier título, de inmuebles ubicados en el Municipio de Ocampo, así como a las dependencias federales, estatales, paraestatales y del sector privado, que administren u operen los derechos de vía de líneas de energía eléctrica de alta tensión, gasoductos, oleoductos, vías del ferrocarril, vialidades regionales o afluentes hidráulicos administrados, que no mantengan limpios de basura, maleza o escombros, los terrenos a su cargo sin construir o que tengan obra interrumpida, de conformidad con lo siguiente:

- I. Inmuebles con superficie de 1 a 100 metros cuadrados, multa de 25 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Inmuebles con superficie de 101 a 200 metros cuadrados, multa de 30 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Inmuebles con superficie de 201 a 300 metros cuadrados, multa de 60 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Inmuebles con superficie de 301 a 750 metros cuadrados, multa de 120 a 170 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- V. Inmuebles con superficie de 751 a 3,000 metros cuadrados, multa de 170 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando la superficie sucia sea superior al límite máximo que establece la fracción anterior, la multa que se aplicará será la establecida en dicha disposición, más un agregado a razón de 0.25 a 0.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada metro cuadrado excedente.

El monto exacto de la multa será determinado por la Dirección por conducto de la dependencia que estime pertinente y se aplicará tomando en consideración, además de lo previsto en la Sección Primera de este Capítulo, el factor catastral del predio, el grado de incumplimiento del infractor, el tipo de desecho o basura que se encuentre en el predio y la reincidencia. La multa podrá ser cancelada en caso de que el propietario limpie el terreno antes de que su limpieza sea programada por la Dirección, con la autorización del Director.

### **SECCIÓN TERCERA EN MATERIA DE RASTROS**

**Artículo 184.** Para efecto de multa o clausura se consideran de grave riesgo, entre otras causas:

- I. La distribución y comercialización de carne que se presume que no es apta para el consumo humano en los términos de este Reglamento;

- II. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de la autoridad competente;
- III. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, salvo que se trate de colorantes, preservativos o conservadores permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos;
- IV. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
- V. Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis, o
- VI. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público, productos sobre los que pesa prohibición expresa de la Ley o de las autoridades competentes.

**Artículo 185.** Cuando en la comisión de infracciones intervengan como participantes, beneficiarios o encubridores, funcionarios, empleados o trabajadores de servicios generales en rastros, independientemente de la separación o cese de su empleo y de la persecución del delito que se cometa, se impondrán las sanciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 186.** Las medidas de seguridad son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Ocampo, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad relacionada con servicios públicos municipales que infrinjan este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

**Artículo 187.** Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El decomiso o aseguramiento de bienes;
- III. La destrucción total o parcial de insumos o materiales;
- IV. La suspensión de actividades, y
- V. Las demás que se deriven de la Ley o de este Reglamento.

**Artículo 188.** El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino final, los bienes o insumos que muestren signos que puedan poner en riesgo a la población.

**Artículo 189.** El decomiso o aseguramiento de bienes tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos o poner en riesgo la salud de la población. Esta medida se practicará para evitar el uso de esos bienes en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Los bienes decomisados o asegurados conforme al párrafo anterior pasarán por una inspección para determinar su destino final. De resultar apta para el fin que fueron previstos, se estará en lo conducente al párrafo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda. El dictamen correspondiente para determinar el destino de dichos bienes tomará en cuenta:

- I. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;
- II. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;
- III. El carácter perecedero o no del producto que lo hace de fácil descomposición;
- IV. La posibilidad de un tratamiento mediante el cual se logre su legal aprovechamiento, con vigilancia de la autoridad municipal, y
- V. La garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

**Artículo 190.** Los bienes decomisados o asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los bienes decomisados o asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio, quien los entregará para su aprovechamiento a organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro o instituciones públicas de asistencia. Para documentar dicha entrega, se levantará un acta en la que se detallen los bienes entregados, misma que deberá firmarse por el titular de la Dirección o el inspector que éste autorice, así como por el representante de la organización o institución que los recibe.

**Artículo 191.** La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quien, gozando de la autorización, licencia o concesión para prestar algún servicio público municipal, incurra en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse. Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada la suspensión.

**Artículo 192.** La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar un riesgo a la salud pública.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 193.** Se atenderá a lo correspondiente a lo que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** - Se derogan las disposiciones legales del igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

INDICE	No. ARTÍCULOS
<b>TÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 9
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>TÍTULO SEGUNDO</b> DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	DEL 10 AL 17
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	DEL 18 AL 24
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> PROCEDIMIENTO PARA LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS E INMUEBLES ABANDONADOS Y RETIRO DE MUEBLES DE LA VÍA PÚBLICA	DEL 25 AL 26
<b>TÍTULO TERCERO</b> SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS	DEL 27 AL 30
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA	DEL 31 AL 33
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	DEL 34 AL 36
<b>TÍTULO CUARTO</b> DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES	DEL 37 AL 41
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD	DEL 42 AL 47
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LAS ÁREAS VERDES CONTRATADAS	DEL 48 AL 54
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DEL MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	DEL 55 AL 57
<b>CAPÍTULO QUINTO</b> DE LOS PROGRAMAS DE ARBORIZADO	DEL 58 AL 59
<b>CAPÍTULO SEXTO</b> DEL REGISTRO PÚBLICO DE ÁREAS VERDES	DEL 60 AL 64
<b>TÍTULO QUINTO</b>	DEL 65 AL 70

INDICE	No. ARTÍCULOS
DEL SERVICIO DE PANTEONES	
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS PANTEONES	DEL 71 AL 74
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES	DEL 75 AL 78
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES	DEL 79 AL 81
<b>CAPÍTULO QUINTO</b> DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES	DEL 82 AL 87
<b>CAPÍTULO SEXTO</b> DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS	DEL 88 AL 89
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> DE LAS FOSAS, GAVETAS Y CRIPTAS	DEL 90 AL 92
<b>TÍTULO SEXTO</b> DE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES	DEL 93 AL 96
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS HORARIOS	DEL 97 AL 99
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LOS LOCATARIOS	DEL 100 AL 102
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DE LOS INSPECTORES	DEL 103
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b> DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO	DEL 104 AL 110
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	DEL 111 AL 112
<b>TÍTULO OCTAVO</b> DE LAS CONCESIONES	DEL 113 AL 135
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	DEL 136 AL 137
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES	DEL 138 AL 144
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	DEL 145 AL 147
<b>CAPÍTULO QUINTO</b>	DEL 148 AL 151

INDICE	No. ARTÍCULOS
DE LASTARIFAS	
<b>CAPÍTULO SEXTO</b> DE LA EXTINCIÓN	DEL 152 AL 156
<b>TÍTULO NOVENO</b> DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR	DEL 157 AL 161
<b>TÍTULO DÉCIMO</b> DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	DEL 162 AL 168
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b> DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES	DEL 169 AL 179
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES	
<b>SECCIÓN PRIMERA</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES	
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	DEL 180 AL 183
<b>SECCIÓN TERCERA</b> EN MATERIA DE RASTROS	DEL 184 AL 185
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	DEL 186 AL 192
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES	DEL 193
<b>TRANSITORIOS</b>	PRIMERO Y SEGUNDO

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**